

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -20230-000300
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA
DEMANDADO: SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALES SAAVEDRA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1-Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por el señor JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA, en **contra** el señor SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALES SAAVEDRA, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, establece la forma y los requisitos de toda demanda laboral, la cual deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

Frente a las pretensiones de pago por las **indemnizaciones** del art 64 y 65 del C.S.T., deberá precisar si las cobra y el porqué de la estimación de cada una de esas cuantías.

4. En lo referente a la notificación del demandado, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En este orden de ideas, se vislumbra que en la demanda se anexa la guía N° 9138326389 de la empresa SERVIENTREGA S.A, con destino a la dirección Cra 10 N°7-95 de Barbosa Antioquia para el destinatario SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALES SAAVEDRA, sin embargo se había manifestado que el domicilio del demandado es en Barbosa, Santander.

Asimismo se anexa captura de pantalla de mensaje de datos del 30 de junio de 2022, remitido por rastreoguia@servientrega.com y como destinatario LUISA BENAVIDES, informado la entrega correspondiente al envió con N° de guía 9151162698, pero no se evidencia ni hay claridad si se trata del envió de la demanda con sus anexos al demandado.

Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por el señor JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA en contra del señor SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALES SAAVEDRA en atención a lo expuesto en la parte motiva. En

consecuencia, y como se trata de un proceso digital, se torna imposible la devolución en físico del escrito, el apoderado velara por la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer a los abogados LUISA FERNANDA TORRES BENAVIDES Y ALEXIS ARDILA FLOREZ, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA